

San Miguel de Tucumán, 22 de ageste de 2024.-

DECRETO N°

INISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS P

2.685/8 (MOySP).-

EXPEDIENTE N° 527/390-PD-2022 y Agdos.-

VISTO que por el expediente de referencia se tramita el Recurso de Alzada interpuesto por EDET S.A. (fs. 57/60) en contra de la Resolución N° 594/22-ERSEPT, de fecha 05/09/2022 (fs. 49/54), emitida por el Directorio del Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos Provinciales de Tucumán (ERSEPT); confirmatoria de la Resolución ERSEPT (U) N° 492/22, de fecha 20/05/2022 (fs. 33/34), emitida por la Gerencia de Atención a Usuarios del citado Ente, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución ERSEPT (U) N° 492/22 (fs. 33/34) se dispuso hacer mugar al reclamo formalizado por el Sr. Juan Ramón Pucheta Díaz, D.N.I. Nº 20.218.334, determinando la responsabilidad de la Distribuidora por los daños ocurridos en el electrodoméstico consignado en los Formularios Serie RD N° 31.210 (fs. 23/28); se ordenó a EDET S.A. reparar o, en el caso de ser esto imposible, reponer un electrodoméstico de igual marca e idénticas o similares características técnicas y prestacionales, y en caso que haya procedido al arreglo del electrodoméstico dañado o a su reposición, se dispuso que la firma debía reintegrar el monto, previa presentación de la factura correspondiente (artículos 1º, 2º y 3º). Finalmente, determinó que EDET S.A. debía dar cumplimiento con la obligación fijada en el artículo anterior con carácter previo a interponer los recursos legales que estime procedentes (artículo 4º).

Que en fecha 28/06/2022 la recurrente interpuso Recurso de Reconsideración y solicitó la suspensión de la ejecutoriedad del acto (fs. 37/40 vta.), y a fs. 49/54 ERSEPT dispuso, mediante Resolución Nº 594/22 no hacer lugar al pedido solicitado por la empresa EDET S.A. y rechazar el citado recurso. lo cual fue notificado a la Distribuidora en fecha 14/09/2022 (fs. 55).

Que a fs. 57/60 vta. la recurrente impugna la Resolución N° 594/22-ERSEPT y su antecesora Resolución ERSEPT (U) N° 492/22, fundándose en que los hechos y antecedentes esgrimidos para sus justificaciones son falaces, por lo que ambas resoluciones son nulas, de nulidad absoluta. Asimismo, indica que el cliente reclamó que el daño se produjo el día 03/01/2022. Ese día se registró un evento en la red de Transporte de Alta Tensión y, debido a esta falla externa a sus instalaciones, salió de servicio la línea de EDET S.A.. Además, señala que la citada falla se produjo en el Sistema de Transporte de 132 KV, de los cuales EDET S.A. no es responsable por el supuesto daño ocasionado al denunciante, ni por los perjuicios que puedan acontecer debido a caso fortuito o fuerza mayor. También, menciona que las perturbaciones eléctricas no producen necesariamente un daño a los artefactos eléctricos,



Cont. DECRETO N° ² • ⁶⁸ ⁵/8 (MOySP).-<u>Expediente N° 527/390-PD-2022 y Agdos.-</u> //2...

existiendo parámetros dentro de los cuales la tensión puede variar sin que esto los afecte; y que de ser cierta la conclusión del informe técnico, al producirse la perturbación serían muchos los clientes perjudicados por daños de electrodomésticos y no solamente los del denunciante. Que a su vez, argumenta que las resoluciones cuestionadas no han comprobado el daño, la relación causal y el obrar antijurídico del demandado para que resulte procedente el resarcimiento. Finalmente, solicita la suspensión de ejecutoriedad del acto recurrido.

Que el recurso de alzada es formalmente admisible, dado que se presentó YANDETITO del plazo establecido por el artículo 68 de la Ley Nº 4.537, reponiéndose la Tasa NISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS Retributiva por Servicio Administrativo (fs. 68/69).

Que Fiscalía de Estado opina en su dictamen que de autos surge que el Ente, luego de analizar los antecedentes del caso e informes producidos, determinó que el daño en el electrodoméstico de propiedad del reclamante, acreditado en los Formularios Serie RD N° 31.210 (fs. 23/28), es responsabilidad de la Distribuidora.

Que la Resolución ERSEPT (U) Nº 492/22 (fs. 33/34), que se sustenta en el dictamen técnico (fs. 29) y el legal (fs. 30/32), ha sido dictada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Nº 4.537 y contiene los requisitos esenciales de los actos administrativos.

Que en efecto, la Resolución ERSEPT (U) Nº 492/22 de la Gerencia de Atención a Usuarios del ERSEPT señala que, el día 03/01/2022 se produjo un evento en MT que afectó a la SET No 8.045 y a los usuarios de la misma, en la franja horaria aproximada en la que se produjo el daño que reclama el usuario. Las sobretensiones transitorias (entre otras perturbaciones) que se propagan en las líneas de MT y BT de la Distribuidora producto de este hecho llegan a superar el rango o banda de seguridad de los valores de tensión para los cuales se fabrica el equipamiento eléctrico. En cuanto a los fenómenos transitorios, responden al comportamiento de fenómenos aleatorios, por lo que no necesariamente afectan a todos los usuarios de la SET afectada, quedando probado el carácter no determinista de los mismos con los reclamos por daños que existen debido a este tipo de fenómenos.

Que agrega que el tipo de fenómeno es potencialmente nocivo, produce efectivamente daños y afecta al equipamiento en forma aleatoria. Por último, está probado que existió una relación causa-efecto, ya que coincide con lo denunciado por el usuario y el evento que se produjo en las instalaciones de MT de EDET S.A. y que, a consecuencia de éstas, se produjo el desperfecto reclamado. Concluye que la Distribuidora deberá reparar o reponer el electrodoméstico agravado por otro de similares características técnicas y prestacionales.



> Cont. DECRETO N° ² • ⁶⁸ ⁵/8 (MOySP).-<u>Expediente N° 527/390-PD-2022 y Agdos.-</u> //3...

Que la Resolución ERSEPT (U) Nº 492/22 (fs. 33/34) consigna que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Contrato de Concesión, la Distribuidora será responsable de todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del contrato y/o incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y la prestación del servicio público.

Que por su parte, la Resolución N° 594/22-ERSEPT (fs. 49/54) considera que la obligación de EDET S.A. como prestataria del servicio público de energía eléctrica es de resultado. Por ello, debe resarcir el perjuicio sufrido por los usuarios en sus instalaciones cuando resultado. Por ello, debe resarcir el perjuicio sufrido por los usuarios en sus instalaciones cuando resultado. Por ello, debe resarcir el perjuicio sufrido por los usuarios en sus instalaciones cuando antefacto dañado o restituyendo al usuario los montos abonados para la reparación. Asimismo, señala que, en tanto el caso configura un supuesto de responsabilidad objetiva en los términos del artículo 1.757 del CCyCN y la Distribuidora obtiene un provecho económico por la explotación del servicio (artículo 1.758 CCyCN), corresponde a esta última acreditar la ruptura del nexo de causalidad entre el daño y el riesgo y vicio propio de su actividad.

Que la cuestión planteada es de naturaleza técnica, relativa a la deficiente prestación del servicio y se encuentra acreditada la responsabilidad de la Distribuidora y los daños causados al bien de propiedad del reclamante conforme surge de la prueba producida en el expediente y de los Considerandos de los actos recurridos.

Que en el caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40 y demás concordantes de la Ley N° 24.240 en materia de daños al consumidor o al usuario por el riesgo o vicio de la cosa o prestación del servicio.

Que cabe agregar que el caso fortuito es un suceso imprevisto que tiene el efecto de romper el nexo causal eliminando total o parcialmente la responsabilidad -en el caso de EDET S.A.-, lo que no se encuentra comprobado ni ha sido objeto de corroboración por la recurrente.

Que de tal forma, lo decidido por el Ente resulta debidamente fundado en los antecedentes de hecho y de derecho, sin que los argumentos esgrimidos por EDET S.A. en el recurso de alzada sean susceptibles de modificar lo resuelto y exonerarla de su responsabilidad.

Que en lo que respecta a la pretensión de la recurrente de asignar carácter suspensivo a la impugnación, resulta improcedente ya que no se dan los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley Nº 4.537. Además, el pedido de suspensión de los efectos del acto se



Cont. DECRETO N° 2 • 68 78 (MOySP).-Expediente N° 527/390-PD-2022 y Agdos.-

//4...

encuentra rechazado por la Resolución Nº 594/22- ERSEPT (fs. 49/54), y tal decisión es irrecurrible.

Que por io expresado, limitándose el control efectuado a través del Recurso de Alzada sólo a la verificación de legitimidad de los actos impugnados, corresponde el rechazo del recurso interpuesto en autos, mediante decreto.

Por ello, y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado (Dictamen Fiscal N° 0005 de fecha 03/01/2023 – fs. 72/74)

EL PRESIDENTE SUBROGANTE DE LA H. LEGISLATURA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Alzada interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. (EDET S.A.) en contra de la Resolución N° 594/22-ERSEPT de fecha 05/09/2022, emitida por el Directorio del Ente Único de Control y Regulación de los Servicios Públicos Provinciales de Tucumán (ERSEPT); confirmatoria de la Resolución ERSEPT (U) N° 492/22 de fecha 20/05/2022, emitida por la Gerencia de Atención a Usuarios del citado Ente; en virtud del considerando precedente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.-

ARTÍCULO 3°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

FAR

Dr. SANTIAGO YANOTTI MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS ST. LEGISLADOR SERGIO FRANCISCO MANSILLA PREPISIDENTE SUBROGANTE HONORABLE EGIDLATURA DE TUCUMAN EN FJERCICO DEL PODER EJECUTIVO